CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

CONCEPTO JURÍDICO

PARA: ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General CVS

DE: CARMEN MONTESINO GENES
Contratista – Asesora Jurídica Externa

FECHA: 11 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud de modificación al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No 040 DE 2023 CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS Y CONSORCIO PFU**, comedidamente se presenta concepto jurídico en los siguientes términos:

1) Que la CVS celebró contrato de consultoría con el CONTRATISTA cuyo objeto es "*ELABORAR EL PLAN FORESTAL URBANO DE LOS MUNICIPIOS DE CERETÉ, SAHAGÚN Y PLANETA RICA Y SU ACTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN."* por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000) y plazo de ejecución de CINCO (5) MESES, aprobado en la plataforma SECOP II el día el día 20 de junio de 2023.

2) Que el acta de inicio de las actividades se firmó el día 28 de junio de 2023, una vez se tuvieron los documentos de perfeccionamiento del contrato.

3) Que a través de correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2023, el Consorcio solicitó aclaración para el pago del anticipo en los siguientes términos *"(…)Con el acostumbrado respeto, solicito se me indique cual es el valor correcto para pago por concepto de pago anticipado del contrato 040 de 2023 consorcio PFU, toda vez que, al inicio del contrato detalla que es el 30% del valor del contrato, esto es $ 90.000.000, pero dentro del clausulado del contrato establece que es el 40% del valor del contrato, esto es $ 120.000.000(...)"*

4) Que, en atención a lo anterior, y debido a un error involuntario, la Unidad de contratación de la Corporación, considera pertinente y ajustada a derecho, la aclaración del clausulado del contrato 040 de 2023 – FORMA DE PAGO, teniendo en cuenta el Estudio Previo y el Pliego de Condiciones del proceso, que se remite al primero.

5) Que la Constitución Política de 1991 en el preámbulo y en su artículo 2, señala que la autoridad está instituida para servir a la comunidad y promover la prosperidad general; así mismo indica el artículo 209 de la citada norma, que la función administrativa esta se encuentra al servicio de los intereses generales. Las anteriores disposiciones, inspiran el contenido del artículo 3 de la ley 80 de 1993, según el cual, los servidores públicos en la celebración y durante la ejecución de los contratos, deben buscar que las entidades cumplan los fines estatales, es decir, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

6) Que, en los contratos y convenios, que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren

necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, y a los principios de la buena administración.

7) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, tal y como lo prevén los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, que señalan que las entidades estatales con el fin de lograr el cumplimiento contractual, y en ejercicio de sus poderes de dirección y vigilancia, podrán introducir las modificaciones a que haya lugar dentro del contrato.

8) La Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, sobre la posibilidad de modificar los contratos ha señalado: "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros." (Negrilla fuera del texto)

9) Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto de 2009 manifestó: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

10) En este orden de ideas, una vez analizado el marco normativo y jurisprudencial, se puede afirmar que es viable la modificación de un contrato o convenio de forma consensuada, lo que implica una modificación al acuerdo inicial de voluntades, que demanda los mismos requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecidos en la ley, en especial la aclaración cuando el contrato establece dos condiciones distintas de pago, prevaleciendo las fijadas en los estudios previos y el pliego de condiciones del proceso contractual.

11) Teniendo en cuenta que dentro del contrato de consultoría No. 040 DE 2023 cuyo objeto es "*ELABORAR EL PLAN FORESTAL URBANO DE LOS MUNICIPIOS DE CERETÉ, SAHAGÚN Y PLANETA RICA Y SU ACTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN."*, quedó consagrado en la cláusula tercera– FORMA DE PAGO, que el pago anticipado es del 40%, pero al inicio de la minuta por error involuntario quedó establecido el 30%, es necesario una aclaración de ello, para tener certeza de la forma de pago establecida.

Cordialmente,

Carmen Montesino G

CARMEN MONTESINO GENES
Contratista – Asesora Jurídica Externa